



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2014-00625
Demandante	ANDRÉS AVELINO MARTÍNEZ FURNIELES Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y DECRETA PRUEBA PERICIAL

Notificada la providencia fecha 6 de octubre de 2020, proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que revocó el auto proferido en audiencia inicial de fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual este Despacho negó la prueba pericial solicitada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que se practicara peritaje sobre la historia clínica de la finada AMPARO DE JESUS OSORIO MIRANDA, dado que no fue señalada la especialidad del perito que debería realizar el experticio y absolver los interrogantes indicados por la parte demandante.

Así entonces, habiéndose resuelto favorablemente para la defensa de la parte demandante el recurso de apelación interpuesto, indicando como el profesional que debe rendir la experticia, un médico especialista en neurocirugía; se considera procedente obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y en consecuencia proceder al decreto de la mencionada prueba.

Teniendo en cuenta que actualmente se está surtiendo el trámite para la conformación de la lista de auxiliares de la justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que no se cuenta con perito médico neurocirujano que pueda realizar el dictamen y dadas las modificaciones introducidas por los artículos 54 y 55 de la Ley 2080 de 2021; el Despacho tendrá en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en oficio de fecha 3 de septiembre de 2021, en el cual se indicó:

“A efectos de mayor celeridad y eficacia de las actuaciones, se solicita de forma adicional al despacho que el perito designado sea el de una institución de educación superior, una universidad que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia, como la UNIVERSIDAD CES DE ANTIOQUIA, UNIVERSIDAD NACIONAL...”

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de 6 de octubre de 2020, que revocó el auto proferido en audiencia inicial de fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual este Despacho negó la prueba pericial solicitada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo anterior, DECRETAR prueba pericial sobre la historia clínica de la finada AMPARO DE JESUS OSORIO MIRANDA, que permita realizar un estudio detallado de la totalidad de esta y dar respuesta a los siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es el protocolo de atención prescrito para la patología, signos y síntomas presentados por la señora AMPARO DE JESUS OSORIO MIRANDA?
2. ¿Se siguió el protocolo señalado a la patología, signos, síntomas presentados por la señora AMPARO DE JESUS OSORIO MIRANDA?
3. ¿La falta de realización del TAC CEREBRAL, señalado como URGENTE, y VALORACIÓN POR NEUROCIRUGIA URGENTE, fueron determinantes en el desenlace fatal de la señora?

4. ¿El transcurrir del tiempo entre la prescripción y orden de realización del TAC CEREBRAL, y la realización del mismo se establece como FALTA DE DIAGNOSTICO OPORTUNO y determinan la perdida de posibilidad de reestablecer la salud del paciente al no poder establecer con el los tratamientos y/o procedimientos a seguir?

5. Si era posible establecer los procedimientos a seguir sin antes realizar el TAC CEREBRAL.

6. Cuáles eran las actuaciones que le imponía la LEX ARTIS al personal médico y paramédico, a la administración de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, durante la permanencia de la finada AMPARO DE JESUS OSORIO MIRANDA, en sus instalaciones, encaminadas a hacerle frente de manera oportuna y eficaz a sus afecciones.

7. Las consecuencias de no intervenir oportunamente a la paciente.

8. ¿Con el ingreso inicial a la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA de la señora AMPARO DE JESUS OSORIO MIRANDA, en fecha adiada 24 de julio de 2012, se le brindo la atención adecuada y bajo los protocolos médicos que establecía su patología?

9. ¿Se debió dar de alta en fecha 25 de julio de 2014, o debió permanecer en observación?

10. Consecuencias de no trasladar a la paciente a UCI.

TERCERO: Por Secretaría, ofíciase a la Universidad CES con sede en la Ciudad de Medellín, al correo electrónico gpelaez@ces.edu.co para que remita al Despacho, copia de la hoja de vida de un Médico especialista en neurocirugía, vinculado a dicha institución, quien cumpliría con la labor de realizar y presentar el dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

Igualmente deberá informar el valor de los honorarios del perito médico especialista en neurocirugía.

CUARTO: Indíquese a dicha entidad que el dictamen deberá ser rendido por escrito y que el perito deberá asistir a la audiencia a sustentar su dictamen, siempre que exista contradicción en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

QUINTO: Conceder a la Universidad CES el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente en que sea recibido el oficio dirigido por el Despacho, para que se remita la hoja de vida solicitada; indicando que, una vez se verifique que el perito cumple con las calidades requeridas, se procederá por auto a su designación y a la fijación de sus honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d2a4fd04b5f7dd2a2dea9233f8b19fa90443c9fc4f3bcdf2e91808b37fd259**

Documento generado en 24/02/2022 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2017-0057900
Demandante	MARY LUZ ROCHA PEDROZA
Demandado	POLICÍA NACIONAL
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente se constata que, el llamado en garantía dio contestación a la demanda.

Por lo anterior, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la POLICIA NACIONAL, presentó la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, sin embargo, verificada a plenitud la contestación de la demanda se evidencia que los hechos a los que hacen referencia en la misma son totalmente distintos a los hechos que fundamentan el presente medio de control y también se hace referencia a otras partes, por lo que se tendrá como no contestada la demanda y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos el llamamiento en garantía que fue admitido en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, dado que ello recae sobre hechos que no son los debatidos en este proceso judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Policía Nacional y como consecuencia de ello, dejar sin efectos el llamamiento en garantía admitido en contra de



La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para realizar la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

CUARTO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e37b82ab12245474d118ac30ca851dc4e75fb34553913f575f5a1110ba99981**

Documento generado en 24/02/2022 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00605
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTICARIBE EN LIQUIDACIÓN
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Recibida contestación por parte de la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, a lo requerido por el Despacho en oficios de 20 de marzo y 29 de noviembre de 2019, indicando que la presentación de la conciliación sobre los actos administrativos contenidos **Resolución SSDP - 20168200132265 del 13 de julio de 2016** y **Resolución SSDP - 20168200338395 del 12 de diciembre de 2016**, proferidas por el Director Territorial Norte de la Superservicios, se realizó el día 22 de agosto de 2017 en las Procuradurías Judiciales Administrativas de Santamarta; procederá el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Visada la demanda, no se encuentra aportado el poder especial presuntamente otorgado a la doctora GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ, por parte del doctor FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTICARIBE S.A. E.S.P.¹

Se debe tener en cuenta que en el numeral TERCERO del auto de rechazo de fecha 15 de marzo de 2018, se indicó lo siguiente:

“TERCERO: No reconocer personería a la doctora GRACE DAYANA MANJARRÉZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.305.473 y tarjeta profesional número 169.460 del C.S. de la J, como apoderada de la parte, por cuanto no se aporta con la demanda el poder especial al que se hace referencia y con el que manifiesta actuar.”

Al respecto, los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, señalan lo siguiente:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser

¹ Pagina 40 del Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante, aportado con la demanda folios 9 a 19.

presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)"

De tal forma que se deberá aportar al proceso el poder especial que le fue conferido a la doctora otorgado a la doctora GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ, por parte del doctor FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora subsane los defectos indicados, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTICARIBE EN LIQUIDACIÓN, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciere o lo hiciere en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda. Conforme a lo señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e2eddb14a5f2811c8d440332eaa93293d6d012f08530c979cc1f1c7924309d**

Documento generado en 24/02/2022 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2017-00685
Demandante	JESÚS MIGUEL SIERRA MARTÍNEZ
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En el libelo demandatorio, la parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de la Resolución 091 de fecha 07 de marzo de 2017, solicitud que no ha sido resuelta por el Despacho.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A, que señala:

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

Se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a la parte demandada MUNICIPIO DE MONTERÍA, de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, término que se contará desde la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556ec9e0054d18e74bc9308dc423f10157590860500fd23a7e6d09f5447daca5**

Documento generado en 24/02/2022 04:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-0019100
Demandante	TERESITA DE JESUS VERGARA
Demandado	NACIÓN- MINIEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	DEJA SIN EFECTOS Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente se constata que, por auto del Córdoba, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó emplazar a la señora MERCEDES ALVARÉZ DE TAFUR, en calidad de vinculada en el presente proceso, a fin de que comparezca a este Despacho a notificarse del auto admisorio de fecha veinte (20) de septiembre de 2018, sin embargo verificado el expediente en TYBA se constata que la señora ALVARÉZ DE TAFUR, confirió poder a la Dra. LUZ DARY TAFUR MARQUEZ, quien procedió a dar contestación de la demanda el día 22 de septiembre de 2021, por lo que ha de dejarse sin efecto la orden de emplazar y se continuara con el trámite del proceso.

Por lo anterior, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta que la NACIÓN- MINIEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no dio contestación a la demanda y la señora MERCEDES ALVARÉZ DE TAFUR no presentó excepciones previas.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

También se procederá a reconocer personería a la Dra. LUZ DARY TAFUR MARQUEZ, como apoderada de la vinculada MERCEDES ALVARÉZ DE TAFUR.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,



RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la orden de emplazamiento a la señora MERCEDES ALVARÉZ DE TAFUR, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para realizar la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. LUZ DARY TAFUR MARQUEZ, identificada con la C.C. No. 50.901.876, T. P No. 83.153 como apoderada de la señora MERCEDES ALVARÉZ DE TAFUR, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

QUINTO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b4fc848374aa0d8ad49f10fd234722c97c379f03d12e159fa5ba36d8ba1cbd**
Documento generado en 24/02/2022 04:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00069
Demandante	IVÁN DARÍO ESPINOSA BENÍTEZ
Demandado	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el traslado de excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada, realizado en fecha 21 de abril de 2021, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otro lado, verificado el proceso se observa que con la contestación de la demanda se aportó poder especial conferido a la doctora MARÍA CLAUDINA RHENALS PADILLA, por parte del doctor JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO, en su calidad de Rector de la Universidad de Córdoba; por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones

electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora MARÍA CLAUDINA RHENALS PADILLA, identificada con la C.C. No. 1.067.874.041 de Montería y T.P. No. 232.114, como apoderada de la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 5 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76328193f836fbe4cba92924ab3a71f1fe54e2816a49d6a1870d12b8af5fa18**

Documento generado en 24/02/2022 04:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00237
Demandante	OTILIA LÓPEZ SOTO
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el traslado de excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la entidad demandada, realizado en fecha 16 de septiembre de 2021, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otro lado, verificado el proceso se observa que con la contestación de la demanda se aportó poder especial conferido al doctor KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, por parte del doctor ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA, en su calidad de Representante Legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS; por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones

electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al doctor KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.160.616 de Cartagena, con Tarjeta Profesional número 123.080 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE CVS, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f697df2f467c80bc525992429d3264aeac57c2164eee70c2bec70b446e95bd**

Documento generado en 24/02/2022 04:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00313
Demandante	WILMAR ALBERTO SINITAVE SERNA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose vencido el termino para la contestación de la demanda en fecha 8 de septiembre de 2021 sin que la parte demandada haya dado respuesta a la demanda, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23f8cbb24ea2781cf977b4622986855fe712dcf47404167343c59656155220a**

Documento generado en 24/02/2022 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00318
Demandante	PÉREZ Y GONZÁLEZ DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLE LTDA.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el termino para la contestación de la demanda en fecha 6 de abril de 2021 y habiéndose contestado esta, en forma extemporánea a través de correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2021; procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otro lado, verificado el proceso se observa que con la contestación de la demanda se aportó poder especial conferido a la doctora MARY ELISA BLANCO QUINTERO, por parte de la doctora ROCÍO SOACHA PEDRAZA, actuando en virtud de la delegación realizada por el Superintendente de Industria y Comercio, en adelante SIC, mediante la Resolución 291 del 07 de enero de 2020 y la Resolución No. 12789 del 12 de marzo de 2021, mediante las cuales se le facultó para representar a la Entidad en actuaciones judiciales y administrativas; por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: Tener por extemporánea la contestación de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora MARY ELISA BLANCO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.663.607 de Ocaña y tarjeta profesional No. 239.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ca686ad7e313002738250f8b4a5b28b7630adadb071bc2097d026e5830501a**

Documento generado en 24/02/2022 04:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00480
Demandante	CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Contestada la demanda dentro del término legal en fecha 28 de julio de 2021 y no existiendo excepciones previas que resolver; procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otro lado, verificado el proceso se observa que con la contestación de la demanda se aportó poder especial conferido al doctor KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, por parte del doctor ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA, en su calidad de Representante Legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS; por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones

electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al doctor KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.160.616 de Cartagena, con Tarjeta Profesional número 123.080 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 28 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c049dc66768586ce091a1c924c43988f444324c4ed7041c30a1956db505eb295**

Documento generado en 24/02/2022 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00566
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP - TELEFÓNICA
Demandado	MUNICIPIO DE MOMIL
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el termino para la contestación de la demanda en fecha 3 de junio de 2021 y habiéndose contestado esta en forma extemporánea el 09/07/2021, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otro lado, verificado el proceso se observa que con la contestación de la demanda se aportó poder especial conferido al Dr. ELVIS ADRIAN MORALES BRANGO, por parte del Dr. GABRIEL ANTONIO BITTAR DÍAZ, alcalde del Municipio de Momil.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: Tener por extemporánea la contestación de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la ELVIS ADRIAN MORALES BRANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.704.968 de y tarjeta profesional No. 199749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del municipio de Momil- Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c4bcb6c9c4246b8301a1555fbfa6314a3b2d1d8ecdabd4f2779c5fc9d9aca4**
Documento generado en 24/02/2022 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00589
Demandante	CARMEN ROSALBA NEGRETTE DE NEGRETTE
Demandado	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el termino para contestar la demanda el día 7 de septiembre de 2021 y habiéndose presentado la contestación de la misma en forma extemporánea en fecha 30 de septiembre de 2021, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otro lado, verificado el proceso se observa que con la contestación de la demanda se aportó poder especial conferido al doctor LUIS GUILLERMO GÓMEZ DUMAR, por parte del doctor MAURO ALFONSO OLIVEROS GENES, en su calidad de Alcalde Municipal y Representante Legal del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO; por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones

electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: Tener por extemporánea la contestación de la demanda realizada por el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al doctor LUIS GUILLERMO GÓMEZ DUMAR, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.488.531 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional número 61.030 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc59b6961aa5e810410333b1978ed6100c2074fba7a80b865bffa6b282487733**

Documento generado en 24/02/2022 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00605
Demandante	HIRÁN JOSÉ HERAZO MARZOLA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el termino para contestar la demanda en fecha 1° de septiembre de 2021 y no habiéndose presentado excepciones previas, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otro lado, verificado el proceso se observa que con la contestación de la demanda de la RAMA JUDICIAL se aportó poder especial conferido a la doctora MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA, por parte del doctor ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería y de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 103 de la Ley 270 de 1996; por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

Igualmente se observa que con la contestación de la demanda de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se aportó poder especial conferido a la doctora LILIA MARIA HERRERA SIERRA, por parte de la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, en su calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, delegada para tal fin por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018; por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.114.952 de Cerete y Tarjeta Profesional de Abogada 119.104 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora LILIA MARIA HERRERA SIERRA, abogada, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.692.139 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 220.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **a0a5e62b8725ba9292985dda2cf7ee651e4d95d11eb2898b032f788b6055f03c**

Documento generado en 24/02/2022 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00606
Demandante	MIRYAM VARELA TUBERQUIA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el termino para contestar la demanda en fecha 3 de junio de 2021 y no habiendo presentado excepciones previas la entidad demandada, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otro lado, verificado el proceso se observa que con la contestación de la demanda se aportó poder especial conferido a la doctora SOAD YANETH ALEAN INCER, por parte del doctor DANIEL ENRIQUE MONTERO MONTES, en su calidad de Alcalde y Representante Legal del MUNICIPIO DE TIERRALTA; por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

No obstante, se encuentra que la doctora SOAD YANETH ALEAN INCER, a través de correo electrónico de fecha 12 de enero de 2022, aportó memorial de revocatoria de poder firmado por el mencionado alcalde del MUNICIPIO DE TIERRALTA; por lo que se procederá a la aceptación de dicha revocatoria.

Posteriormente se encuentra que a través de correo electrónico de fecha 14 de enero de 2021, se aportó poder especial conferido a la doctora DAYANA MARÍA ARENAS MARTÍNEZ, por parte del doctor DANIEL ENRIQUE MONTERO MONTES, en su calidad de Alcalde y Representante Legal del MUNICIPIO DE TIERRALTA; por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora SOAD YANETH ALEAN INCER, identificada con la C.C. No. 50.711.203 de San Andrés de Sotavento y portadora de la T.P. No. 156.862 del del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del MUNICIPIO DE TIERRALTA, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 3 de junio de 2021.

QUINTO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido a la doctora SOAD YANETH ALEAN INCER, realizada por el doctor DANIEL ENRIQUE MONTERO MONTES, en su calidad de Alcalde y Representante Legal del MUNICIPIO DE TIERRALTA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora DAYANA MARÍA ARENAS MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. 23.183.930 de Sincelejo y portadora de la T.P. No. 161.458 del del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del MUNICIPIO DE TIERRALTA, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado a través de correo electrónico de fecha 14 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **5f85c7a52201ab81881efa5f51b6b2e497f8e7a34a0f9e69c49b9e311ccf52f6**

Documento generado en 24/02/2022 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00624
Demandante	MARÍA HERMINIA MARTÍNEZ ZAPATA
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término para la contestación de la demanda, sin que se haya presentado la misma por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA; procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día el día seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b70898510471a88716e470bc6fd1ca4e2a5592b56bc5058ba66adec616e804**

Documento generado en 24/02/2022 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00044
Demandante	MARIO LUIS MEDRANO DIAZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el termino para contestar la demanda en fecha 13 de agosto de 2021 sin que las entidades demandadas hayan presentado excepciones previas, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otro lado, verificado el proceso se observa que con la contestación de la demanda de la RAMA JUDICIAL se aportó poder especial conferido a la doctora MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA, por parte del doctor ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería y de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 103 de la Ley 270 de 1996; por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

Igualmente se observa que con la contestación de la demanda de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se aportó poder especial conferido a la doctora LILIA MARIA HERRERA SIERRA, por parte de la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, en su calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, delegada para tal fin por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018; por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.114.952 de Cerete y Tarjeta Profesional de Abogada 119.104 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 19 de julio de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora LILIA MARIA HERRERA SIERRA, abogada, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.692.139 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 220.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c1bdd883ead119a243049600b9b1d9c793cb8e776737cd6cb47667a4b4fdf7**

Documento generado en 24/02/2022 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0022100
Demandante	SOLEDAD MARIA SOLANO FLOREZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto	ADMITE

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la parte demandada al contestar la demanda no formuló excepciones previas. Si bien se formuló la excepción de prescripción la misma será resuelta con el fondo del asunto, si se determina que la parte actora le asiste el derecho que reclama.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifsizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

De otro lado, se abstiene el despacho de reconocer personería al Dr. JANIO ABRAHAM MARTINEZ POLO, como apoderado del Departamento de Córdoba, por cuanto el poder remitido con la contestación de la demanda no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, el cual permite la presentación del poder sin nota de presentación personal, pero siempre y cuando este se haga como mensaje de datos remitido desde el correo electrónico del que confiere el poder y no simplemente que se presente el poder sin la nota de presentación. En aras de dar claridad al apoderado, en estos momentos se encuentra vigente que se presente el poder con la correspondiente nota de presentación personal o que se presente como mensaje de datos, pero cumplimiento lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Por lo que el apoderado del Departamento deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto a presentar el debida forma el poder para proceder a reconocerle personería.

RESUELVE:



PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: No Reconocer personería al Dr. JANIO ABRAHAM MARTINEZ POLO, como apoderado del Departamento de Córdoba, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

CUARTO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada y un número de teléfono donde se pueda confirmar la llegada del link para la audiencia, el celular del despacho es el 3012623978 y tiene WhatsApp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1545ac129411bb59332c955905d9095e60fb663e40f866e37a1988588873e5c9

Documento generado en 24/02/2022 04:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0016900
Demandante	TONY TOMAS AVILEZ BEDOYA
Demandado	ICFES - MINEDUCACION
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 16 de noviembre de 2021, en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por la parte demandante; previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de apelación.

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

Parágrafo 2°. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

Parágrafo 3°. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá*

presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”(Subraya fuera de texto original).*

Por su parte el artículo 64 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, señala en su inciso tercero lo siguiente con relación al término:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

Artículo 52. *Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
- 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Subrayas fuera del texto original).

En este caso se ha presentado recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, fue notificado personalmente el día 16 del mismo mes y año, con el envío del respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandante; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 17 y el 18 de noviembre de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para presentar el recurso de apelación contemplados por el artículo 64 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 244 de

la ley 1437 de 2011, entre los días 19 y 23 de noviembre de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, dado que se allegó el día 16 de noviembre de 2021.

Ahora bien, habiéndose establecido que por disposición legal el recurso de apelación procede contra el auto en mención, y dado que se encuentra demostrada la presentación del recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido; procederá el Despacho a resolver sobre el mímó.

Así entonces, siendo procedente el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, conforme al artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y habiéndose presentado dentro del término legal; se procederá a su concesión.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021 notificado personalmente el día 16 de noviembre de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió, rechazar la demanda presentada por la parte demandante; dicho recurso se concede en el efecto suspensivo, conforme a lo señalado en el párrafo 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4809510e9f3501bc726a1cd8ee51a38ce3cddd092ec36afc6d6d7fb6a535b9c**

Documento generado en 24/02/2022 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00264
Demandante	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMIISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO "FRANCISCO JOSE DE CALDAS"
Demandado	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial respectivo donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por la parte demandante de acuerdo con lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado de 12 de noviembre de 2021 esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto mencionado; teniendo en cuenta que según lo indicado en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 "*La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", es decir, que notificado el auto en estado de fecha 16 de noviembre de 2021 y enviada la notificación al canal digital de la parte demandante en la misma fecha, corrió el termino de 10 días otorgado para la corrección de la demanda, entre el 19 de noviembre y el 2 de diciembre de 2021. Sin que se hubiera presentado escrito alguno de subsanación.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 12 de noviembre de 2021, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMIISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO "FRANCISCO JOSE DE CALDAS", en contra de la

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a090b5240fe5cdeccc141310c178c6ad24066184b727d1dbeae0f63f0c4192**

Documento generado en 24/02/2022 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>